

En la ciudad de Mar del Plata, a los once (11) días del mes de julio de dos mil doce, siendo las once horas, se reúne el Tribunal en lo Criminal nº 1 a fin de dar a conocer los fundamentos del veredicto, y la sentencia (CPP, 371 y 375) con relación al juicio oral y público que se celebrara los días 11, 12, 13, 14, 15, 21 y 22 del mes de junio y 2 de julio del corriente año en la causa registrada bajo el número **3.854**, caratulada "**MELCHOR VALENZUELA, Oscar Javier Alberto y CORTI, Marianela Jazmín s/ homicidio calificado por el vínculo**", y según el sorteo practicado, del mismo resultó que deberá votar en primer término el Sr. Juez Aldo Daniel Carnevale, en segundo lugar el Sr. Juez Pablo Javier Viñas y por último, el Sr. Juez Juan Facundo Gómez Urso.

El Tribunal procedió a dictar el siguiente **VEREDICTO:**

**Cuestión preliminar: ¿resultan nulas las actuaciones preventivas llevadas a cabo sin orden judicial en el domicilio donde ocurrió el hecho juzgado y los actos que resulten su consecuencia?**

A la cuestión planteada el Sr Juez **Carnevale** dijo:

a) El Sr Defensor de la coimputada Corti -Dr Savioli Coll- en un planteo similar al que había formulado durante la etapa instructoria, sostuvo (con mención de las normas pertinentes y jurisprudencia adecuada al tema) la nulidad del ingreso a la vivienda donde se produjo el hecho -equiparándolo a un allanamiento ilegal- y de todos los actos que fueran su consecuencia.

Como fundamento de su pretensión el destacado defensor sostuvo que cuando se llevó a cabo esa diligencia, la policía ya estaba en conocimiento de que Javier Melchor había matado a su madre y que el cuerpo de la misma se encontraba en la terraza, información ésta que había sido obtenida a partir de la declaración testimonial de Federico Morales, a quién el imputado le había contado lo acontecido.

Sostuvo además el Sr Defensor que los policías intervinientes reconocieron haber concurrido al hotel sin directivas precisas del Fiscal; sin haberles explicado a los involucrados el motivo concreto por el que lo hicieron y tampoco que Javier Melchor era sospechoso atento lo que había manifestado el nombrado Morales.

Argumentó también el Dr Savioli Coll que no se les explicó a los moradores que contaban con el derecho de exclusión y que tampoco existía una situación de urgencia que meritara el ingreso sin orden judicial.

Finalmente cuestionó la validez del procedimiento de secuestro, teniendo en cuenta para ello que los testigos ingresaron cuando la policía ya se encontraba dentro del hotel, razón ésta por la que no observaron ninguna de las diligencias que había realizado la policía.

b) Al concederle la réplica al Sr Agente Fiscal, el Dr Paulo Cubas sostuvo que la misma nulidad ya había sido planteada y rechazada por la justicia de garantías, razón esta por la que entendía precluída la etapa procesal para reeditar esa cuestión y en consecuencia que se la debía rechazar "in límine".

El acusador sostuvo también que la parte que el Dr Savioli representa (la imputada Corti) no tiene legitimación para formular este planteo nulificadorio por no revestir el carácter de moradora y que el dueño del inmueble estaba en conocimiento de que podía rechazar el ingreso de la policía, cosa que hizo la primera vez que concurren a su hotel.

c) Sin perjuicio que le asiste razón al Sr Fiscal en el sentido que un planteo similar al presente ya había sido efectuado y resuelto de manera negativa durante la etapa instructoria, lo cierto es que por tratarse de la posible afectación de garantías constitucionales (C.P.P, 203), en este caso un supuesto allanamiento en contradicción de lo previsto en el art 18 de la Constitución Nacional, corresponde nuevamente su tratamiento.

Y en ese sentido es indiscutible que de haber existido una violación a la garantía constitucional sostenida, la nulidad del acto viciado es absoluta y -en virtud de ello- puede ser declarada de oficio, en cualquier estado del proceso, planteada por cualquiera de las partes y no son convalidables o subsanables.

Pero más allá de lo expuesto, el nuevo petitorio ha sido producto de una revaloración de los elementos recogidos a partir del debate oral y de esa manera había sido adelantado por el Sr. Defensor.

d) Establecida entonces la posibilidad procesal del tratamiento de la nulidad, debo ahora adentrarme al análisis del planteo formulado para determinar si la misma luce acertada o no.

Antes de ello entiendo razonable transcribir -por compartir la claridad de sus ideas y fundamentos- parte del epílogo de Alejandro D Carrió en su conocida obra Garantías Constitucionales en el Proceso Penal (ed Hammurabi).

El destacado jurista señaló que: *"...es rigurosamente cierto que el problema de la criminalidad requiere soluciones rápidas y efectivas y, por supuesto, toda persona culpable de un delito merece ser condenada. Sin embargo, adhiero firmemente al criterio de que valores como los establecidos en la sección de Declaraciones, Derechos y Garantías de la Constitución Nacional deben ser respetados en forma prioritaria. De lo contrario, en aras de combatir aquel problema habremos de convertir a nuestro país, tal vez, en un lugar con bajo índice de criminalidad, pero a costa de hallarnos todos los habitantes- criminales o no- a merced de la arbitrariedad, la fuerza y la opresión. Esto último representa...un precio excesivamente a pagar por ello..."*

En este contexto y más allá de la impotencia que provoca el fracaso de una investigación de un delito por defectos formales y más aún en un hecho tan grave como el investigado en la presente causa, lo cierto es que la obligación que tenemos los Jueces es salvaguardar y velar por el respeto de los derechos y garantías consagrados constitucionalmente en

favor de todos los ciudadanos, y con esa aclaración me encuentro en condiciones de adelantar que le asiste razón al nulificante.

Diré porque.

d. 1) En primer lugar, porque aún siendo cierto que los preventores no tenían la certeza real de que se había cometido un delito que hubiera merituado la implementación de otras medidas procesales, lo cierto es que concurren al hotel donde vivía la víctima sabiendo que Javier Melchor podía haber dado muerte a su madre, circunstancia esta que les había sido relatada por el testigo Federico Morales.

d. 2) Más allá de esa versión hemos escuchado en el debate al funcionario policial **Rolando Guido Agusti** -quien concurrió al hotel a las 4 de la mañana luego de recibir esa información- cuando señaló que al entrevistarse con el progenitor del imputado, el mismo le manifestó que su esposa se había ido a cuidar a una amiga al hospital de la comunidad, circunstancia esta que se corroboró que no era cierta conforme surge del informe de fs 1, ratificado también en el debate por el Subcomisario **Sergio Trucharte**.

d. 3) Es decir que al momento que se llevó a cabo la diligencia cuestionada no solo se contaba con la información aportada por el testigo Morales, sino que además se había determinado que la víctima no se encontraba en el lugar donde supuestamente debía estar, con el agravante que la persona que había ido a cuidar o visitar tampoco estaba internada en ese momento.

Ante este panorama cierto, de manera inexplicable (aparentemente siguiendo directivas de la Fiscalía según lo expuso Trucharte a fs 2 y lo reiteró en el debate) en lugar de preservar el escenario de los supuestos hechos y requerir la correspondiente orden judicial de registro domiciliario, una comisión policial se hizo presente en el inmueble y sin justificación legal alguna que merituara la excepción a la normativa legal, ingresó al mismo, descubriendo así el cuerpo de la víctima, las armas y prendas usadas en el hecho.

No desconozco que este ingreso fue pacífico y "autorizado" por el propietario del inmueble Oscar Melchor, como tampoco considero inválido por sí mismo un registro domiciliario sin orden judicial y con permiso de quien tiene el derecho de exclusión, pero entiendo que para que el mismo tenga validez debe necesariamente reunir ciertas condiciones que en este caso -evidentemente- no han existido.

d. 4) En primer y principal lugar, porque no se le explicó al propietario (quien además era el padre del imputado) ni a los imputados cuál era el hecho que se sospechaba había ocurrido y las consecuencias que ese ingreso y el eventual hallazgo de evidencias tendría sobre aquellos.

En relación a este tema y por los motivos expuestos precedentemente (la declaración de Morales y la inconsistencia del motivo justificante de la ausencia de la víctima) no puedo aceptar los dichos de algunos funcionarios policiales en el sentido que parecía tratarse de una broma o a lo sumo una averiguación de paradero, porque más allá de su convicción personal estaban obligados a informar que había una concreta imputación

contra Javier Melchor y recién a partir de ese conocimiento haber requerido el permiso para revisar la vivienda.

d. 5) Pero aún cuando los funcionarios policiales hubieran actuado conforme lo impone el respeto de los derechos individuales, esto es informándole el hecho investigado y que su hijo era mencionado como el autor del mismo, lo cierto es que el estado psicofísico del Sr Oscar Melchor le hubiera impedido brindar un consentimiento válido, toda vez que el mismo se hallaba bajo los efectos de un tranquilizante.

Esta circunstancia que se acreditó objetivamente mediante la pericia química de fs 162/4, se compadece además con lo declarado por el imputado durante el debate donde reconoció haberle suministrado Rivotril en la leche a su padre.

También esa circunstancia fue advertida en el debate por el funcionario **Sergio Fabián Trucharte**, quién señaló que cuando llegaron al hotel junto con el oficial de servicio Andrés Caballero fueron atendidos por el dueño del mismo, quién se trataba de una persona mayor que estaba como **"medio perdido"**, agregando posteriormente que **"...el hombre estaba como un poco más que dormido..."**

Por su parte **Andrés Hugo Caballero** dijo recordar que había una persona mayor que **"no estaba ubicada en tiempo y espacio"**.

Finalmente el encargado del gabinete de prevención de la Comisaría 3ra **Jorge Ernesto Quintero**, señaló que **"el hombre presentaba signos de somnolencia"**.

d. 6) Es decir que además de no haberse informado claramente el motivo y sus consecuencias por el cuál se pretendía ingresar el inmueble, tampoco se tuvo en consideración que el titular del mismo no se hallaba en condiciones de prestar su libre consentimiento.

d. 7) Finalmente quiero señalar que quizás existía una situación objetiva de urgencia, toda vez que el testigo Morales habló de la intención de dar muerte también al progenitor del imputado Melchor y además (como lo expusiera precedentemente) fue comprobado que a esta persona le habían suministrado un tranquilizante, pero más allá de esa situación objetiva, lo cierto es que la misma nunca fue invocada ni por los funcionarios policiales, ni por el representante del Ministerio Público Fiscal, destacando al respecto lo que nos dijo el comisario **Gerardo Julio Gómez** cuando afirmó que **"no se lo veía en riesgo de su integridad física"** y así debió haber sido toda vez que desde la denuncia de Morales hasta que se llevó a cabo este procedimiento transcurrieron varias horas.

De cualquier manera entiendo que aún cuando el resultado de una diligencia procesal fuera "casualmente" favorable, esa circunstancia -que subjetivamente no fue el fundamento tenido en cuenta para actuar- no legitima la ilegalidad con que la misma fue inicialmente llevada a cabo.

d. 8) Otro punto a tener en cuenta es que desde su inicio, las diligencias policiales fueron llevadas a cabo sin la presencia de testigos ajenos a la fuerza policial, circunstancia ésta que recién se modificó cuando se convocó al matrimonio integrado por **Máximo De Luca** y **Angélica Isabel Parrilla** quienes llegaron al lugar cuando ya se había producido

el ingreso indebido y los elementos cargosos (armas blancas y ropas) también habían sido secuestradas.

d. 9) En vista al análisis efectuado, entiendo entonces que se ha violado la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio y del debido proceso consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art 1º del C.P.P.

En virtud de ello y de lo dispuesto en los arts. 201, sgtes. y ccdtes. del C.P.P. corresponde entonces considerar que el registro domiciliario y el secuestro de las armas blancas y prendas llevados a cabo en el lugar del hecho y los actos que sean su consecuencia deben ser reputados nulos y por lo tanto inoponibles a los imputados.

De esa manera y al no existir un cauce investigativo que pueda ser reputado como autónomo o independiente, corresponde entonces decretar la libre absolución de ambos encartados.

Así lo voto al tratarse de mi convencimiento motivado y sincero (CN, 18 y 75, inc. 22º; CPP, 203, 2º párr., 207, 209/10, 234 y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Viñas** dijo:

Comparto y adhiero in totum a lo expuesto por el colega que me precede en su voto prolijo y elaborado, no obstante no puedo dejar de reafirmar algunas circunstancias en pos de remarcar el pleno convencimiento arribado.

Mi colega ha usado el término impotencia para describir el estado anímico que sintió donde el tratamiento de esta medular cuestión ha de sellar definitivamente la suerte de este juicio sin poder entonces, tratar el resto de las cuestiones vinculadas a la prueba y brindar nuestra opinión de lo que sucedió ese día en el interior del Hotel "Melchor".

A ese término " impotencia" el cual comparto, he de agregar otros tales como desazón o desconcierto que al menos yo también siento, donde la autoridad policial desoyendo el mandato legal y Constitucional de la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de autoincriminación protegido no solo por el **art. 18 de nuestra Constitución Nacional** sino por otros tratados Internacionales con fuerza de tales (Artículo 11º de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, Artículo 11.2 de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y art. 17.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**), ha venido al juicio a contarnos un procedimiento imperfecto/inválido que nos restringe, nos ciñe a su exclusivo tratamiento como tema medular y prioritario, privándonos por ende e indefectiblemente de poder dar respuesta a las partes acerca de la valoración de las pruebas que han traído y por supuesto también de hacer cesar en los justiciables ese estado de incertidumbre acerca de su culpabilidad, que no resulta tema menor teniendo en cuenta la dimensión y horripilante hecho que hemos escuchado .

Asistimos a un debate enriquecedor en opiniones de expertos, de psicólogos, de forenses, psiquiatras y neurólogos y sin embargo todo se ha desvanecido como agua de borrajas. Todo por falta de una debida formación al personal policial, de una buena academia o todo quizás por el afán de esclarecer a cualquier costo o simplemente de no preguntar como lo ameritaba el cúmulo de circunstancias de este caso. Aclaro que, no estoy insinuando que la policía obro así en forma expofesa y quiso esto con el fin de provocar la nulidad a la que estamos arribando, sino que lisa y llanamente una vez mas se llevo todo por delante tal como lo ha explicado acabada y prolijamente el Dr. Carnevale .

Solo quisiera agregar algunos aspectos para dejar mas al desnudo su negligente obrar: Si ante la información meticulosa aportada testimonialmente por Federico Morales (Fefu) en la comisaría tercera, en horas de la madrugada, y respecto de lo que le había dicho Javier Melchor en el sentido **de haber matado a su madre y querer hacer lo propio con su progenitor a quien había drogado**, brindando además datos de lugares y horarios precisos, como así datos concretos de otras personas que habrían escuchado la ratificación de Javier Melchor vía telefónica, la policía amén de no interrogar a esas personas, tardo más de tres horas en concurrir nuevamente al Hotel Melchor, se infiere razonable y lógicamente que no consideraron ninguna situación de urgencia de las que excepcionalmente se mencionan en los arts.153 inc. 1ero y 222 del CPP y que habilitan en su caso a la autoridad policial tanto a aprehender como a inspeccionar lugares privados sin orden Judicial. Y ello seguramente basado que en horas de la madrugada ya se había inspeccionado el Hotel sin haberse observado anormalidad o sospecha alguna, **por lo que no creo equivocarme en decir que jamás pensaron en que iban a encontrarse con semejante cuadro.**

Aún justificando la tardanza en ir al hotel **(más de tres horas)** y pensando que ingresaron al mismo por el riesgo de vida que corría el padre de J. Melchor, ello tampoco quedo probado en el debate por dos cuestiones: En primer lugar porque tanto los numerarios **Quinteros, Gomez y Lamaison** jamás sostuvieron haber ingresado al hotel sin orden judicial por el riesgo que corría la vida Oscar Melchor, quizás porque la propia parte interesada no lo preguntó y en segundo lugar porque amén de ello los mismos aseveraron que al ser atendidos por Oscar Melchor no notaron en él que estuviese amenazado o intimidado.

Mucho se ha hablado y escrito acerca del consentimiento informado, **invitado que ha faltado a esta cita**. Solo quiero remarcar algunas breves consideraciones. El consentimiento brindado por Javier Melchor estuvo viciado al igual que el de su padre y el de la misma Marianella Corti porque jamás se les hizo saber especialmente a Javier de todo el contenido de la "notitia criminis", vale decir que él mismo había dado muerte a su madre y que planeaba lo propio con su progenitor; Por ende, se le impidió ejercer su derecho de exclusión y de no autoincriminarse,

por otro lado, a su padre solamente se le dijo que había una denuncia por la desaparición de su esposa y que solo estaban averiguando acerca de su paradero, pero jamás todo el contenido de esa información, obturando por ende el derecho de exclusión del que gozaba; ergo Oscar Melchor **prestó un consentimiento sui generis o a medias, viciado por resultar desinformado y por su estado psicofísico, al que ya se ha aludido.**

Este punto tan controvertido, el de la anuencia a la inspección policial de un domicilio o morada por parte de quien tiene el derecho de exclusión fue muchas veces debatido durante décadas especialmente la de los años 80 hasta que la CSN fijo su postura haciendo un quiebre en la Jurisprudencia imperante hasta ese momento. En el año 1984 en la conocida **causa "FIORENTINO, Diego; 306-1752" (1984)** la CSN estableció **que** *"Esta Corte tiene declarado que la ausencia de objeciones por parte del interesado respecto de la inspección domiciliaria que pretenda llevar a cabo el personal policial, no resulta por sí sola equivalente al consentimiento de aquél, en la medida en que tal actitud debe hallarse expresada de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización* (también "Cichero, Ariel L.", del 27 de noviembre de 1984 y 9 de abril de 1985, respectivamente -Revista LA LEY, t. 1985-A, p. 160; t. 1985-C, p. 391-).

**A partir de este leading case,** La jurisprudencia del mas Alto Tribunal del país siguió en esa dirección reafirmando en "Rayford, fallos CSN 303-733" (1986) **la entidad Constitucional** de un allanamiento de domicilio llevado a cabo sin orden judicial.

Dijo allí que *"la garantía de la inviolabilidad de domicilio se privilegia hasta tal extremo, que incluso puede ser invocada por un tercero distinto del morador del domicilio allanado, en la medida en que se pretenda utilizar en su contra prueba a la que se llego a través de ese procedimiento inválido."*

Con los agregados personales expuestos voto en igual sentido que el Dr Carnevale, por ser esa mi convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Gómez Urso** dijo:

Comparto plenamente los votos de mis colegas Aldo Carnevale y Pablo Viñas, cuyas contundencias imponen una adhesión en todos sus términos. Sin embargo, me permito aportar algunas consideraciones sobre la cuestión tratada.

### **1. La regla constitucional.**

La Constitución Nacional, en su art. 18, determina como regla general que el domicilio es inviolable, estableciendo que excepcionalmente se podrá proceder a su allanamiento y ocupación cuando concurren los

casos y justificativos que una ley previa deberá consignar. Este mandato de protección legal contra las injerencias abusivas o arbitrarias del Estado en el domicilio de los ciudadanos también está contenido en los pactos internacionales investidos de rango constitucional en virtud del art. 75 inc. 22, en particular, arts. IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Bidart Campos define la figura del domicilio como *"toda morada destinada a la habitación y desenvolvimiento de la libertad personal en lo concerniente a la vida privada, ya sea cerrada o abierta parcialmente, móvil o inmóvil, de uso permanente o transitorio. Queda protegido así el recinto o la vivienda del hombre en un sentido muy amplio: vehículo que sirve de morada, habitación en un hotel, camarote de un barco o ferrocarril, escritorio profesional, etc., sea en su parte principal o en sus accesorias"*<sup>1</sup>.

Este concepto amplio es igualmente adoptado por Gregorio Badeni<sup>2</sup>.

En similar sentido se expide Miguel Ángel Ekmekdjian, quien indica que *"domicilio no es sólo la vivienda o el hogar de una persona, sino también el lugar donde tiene el asiento de sus negocios e incluso donde tenga una residencia ocasional, tal como la habitación de un hotel. Es suficiente para considerarlo amparado por la garantía de la inviolabilidad del domicilio que la persona tenga cierta disposición, así sea transitoria, del lugar que ocupa"*<sup>3</sup>.

Es importante destacar que, al realizarse un allanamiento ilegal, junto a la garantía de la inviolabilidad del domicilio se puede encontrar igualmente afectada la garantía de prohibición de autoincriminación coactiva, también prevista en el art. 18 de la CN.

Al respecto, dado el presunto consentimiento de Melchor alegado por la policía, destaca Bidart Campos que *"la inmunidad que acuerda el art. 18 ha de interpretarse como proscripción de todo método y de toda técnica que, antes o durante el proceso, y ante cualquier autoridad -sea administrativa o judicial- tiende a obtener por coacción física, psíquica o moral, una declaración o confesión, o a indagar su conciencia a través de drogas o procedimientos científicos de cualquier tipo. Si los castigos corporales están abolidos como pena, tampoco pueden emplearse como medios de investigación previa a la sentencia"*<sup>4</sup>.

Entre las variantes de coacción psíquica cabe incluir la inducción a error por parte de la policía. Es decir, cuando, a sabiendas, como fue el

<sup>1</sup> Bidart Campos, Germán, Manual de la Constitución reformada. Tomo I, Ediar, Buenos Aires 2005, p. 525.

<sup>2</sup> Badeni, Gregorio, Tratado de derecho constitucional. Tomo I, 2º edición actualizada, La Ley, Buenos Aires 2006, p. 528.

<sup>3</sup> Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de derecho constitucional. Tomo II, Depalma, Buenos Aires 2001 (reimpresión), p. 284.

<sup>4</sup> Bidart Campos, obra citada, tomo II, p. 324.

caso, se omite o se tergiversa la realidad brindando información falsa a fin de obtener un consentimiento que, por ello, resulta totalmente inválido, ya que el mismo se basa en datos erróneos aportados intencionalmente por la policía.

## **2. Excepciones a la regla constitucional.**

Si bien no creo que "la excepción haga a la regla" (si hay excepción no hay regla), lo cierto es que el CPP bonaerense en su art. 219 cumple con la manda constitucional de "establecer una ley que regule la garantía" -aunque Ekmekdjian opina que sólo puede reglamentarse a través de una ley federal (p. 285), distinta ha sido la opinión de la CSJN en autos "Ventura, Vicente Salvador y otro s/ contrabando", V.208.XXXVI, sentencia de fecha 22/2/2005-. El citado artículo establece lo siguiente: *"Si hubieren motivos para presumir que en determinado lugar existen personas o cosas relacionadas con el delito, a requerimiento del agente fiscal, el juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar. El fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía. La orden será escrita y contendrá el lugar y el día en que la medida deberá efectuarse, y en sus casos, la habilitación horaria que corresponda y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener. Asimismo consignará el nombre del comisionado, quien labrará acta conforme a lo dispuesto en los arts. 117 y 118. Esta misma formalidad se observará en su caso y, oportunamente, en los supuestos de las demás diligencias previstas en este capítulo"*.

Varias son las exigencias de legitimidad que impone esta norma. Entre ellas, y fundamentalmente, que los registros domiciliarios sólo pueden diligenciarse si existe una orden judicial (en igual sentido causa "Fiorentino", CSJN, Fallos 306:1752).

A su vez, como garantía de razonabilidad de todo acto de gobierno (art. 28 de la CN, según Bidart Campos, tomo I, pp. 516-517), esa orden judicial debe encontrarse debidamente motivada y fundada o, lo que es lo mismo, no puede carecer de elementos suficientes de convicción sobre la existencia del delito y sobre la probabilidad positiva de hallar elementos o personas vinculados a él en el domicilio a allanar.

El mismo digesto formal habilita la omisión de orden judicial en su art. 222, que fija de manera taxativa y restringida sólo tres casos posibles en los que el personal policial puede proceder al ingreso domiciliario sin autorización jurisdiccional: *"No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando: 1) Se denunciare que alguna persona ha sido vista mientras se introducía en una casa o local, con indicios manifiestos de cometer un delito. 2) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión. 3) Voces provenientes de una casa o local advirtieren que allí se está cometiendo un delito o pidieren socorro"*.

Algunos digestos procesales provinciales, como, por ejemplo, los de Chubut, Catamarca o Córdoba, autorizan el ingreso sin orden en caso de

estragos (inundación, incendio, etc.) de los que pudiera derivar riesgo para los bienes o la vida de las personas.

Se trata de supuestos de necesidad justificante que, de no encontrarse expresamente legislados, encontrarían idéntico refugio jurídico en los artículos 34 inc. 3º y 152 del Código Penal.

### **3. El consentimiento.**

Ahora bien, el CPP de Buenos Aires recepta el mecanismo del consentimiento en una sola disposición, el art. 220, cuyo texto dispone: *"Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol. Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el morador o su representante lo consientan o en los casos sumamente graves y urgentes o cuando peligre el orden público, sin perjuicio de su ratificación posterior por el juez"*.

Como claramente se deduce de una interpretación literal, el consentimiento del morador establecido en el art. 220 del CPP sólo habilita que el procedimiento -que ya cuenta con orden judicial fundada- se materialice fuera del horario solar.

Reitero, el consentimiento allí normado sólo extiende el horario de ejecución de la orden judicial, pero nada más.

No existe ninguna otra norma ni cabe otra exégesis del art. 220.

Por lo tanto, hablar de consentimiento importa, desde el inicio, ingresar a un terreno que **no cuenta con apoyo legal**.

Como respaldo intelectual, destaco que sólo dos códigos procesales de nuestra Nación hacen referencia al mismo. Uno aceptándolo y el otro rechazándolo.

El CPP San Luis prevé en su art. 230 que *"No obstante la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando... inc. 6: El interesado o su representante preste su consentimiento de manera expresa"*.

Por el contrario, el art. 179 del CPP La Pampa fija que *"Salvo el caso del art. 181 (causales expresas de allanamiento sin orden), no podrá procederse sin orden de allanamiento, no siendo válido el consentimiento del o los ocupantes de la morada"*.

Puede mencionarse también el art. 52 de la Constitución de la Provincia de Chubut, que prohíbe expresamente el consentimiento del morador (*"El domicilio, lugar de habitación o permanencia, aun transitorio, es inviolable y sólo puede ser allanado por orden escrita y motivada de juez competente, la que no se sufre por ningún otro medio ni aun por el consentimiento de su dueño u ocupante"*).

Como se advierte, el consentimiento en materia de registros domiciliarios no encuentra soporte legal en la Provincia de Buenos Aires y, además, resulta discutidamente aceptado en doctrina y jurisprudencia.

Desde estas coordenadas cabe expedirse sobre la validez de un ingreso domiciliario sin orden judicial fundado en el consentimiento del morador, en este caso el propio imputado.

#### 4. Condiciones de la actuación policial.

El personal policial, encabezado por el Comisario Gerardo Gómez, tomó noticia de la comisión de un "**homicidio**", previsto en el art. 79 del Código Penal, es decir, de un delito grave.

Ninguna otra interpretación cabe respecto de la noticia conocida.

Tanto el Comisario Gerardo Gómez como el Subcomisario Jorge Ernesto Quintero y el Teniente Hugo Darío Lamaizón estaban en perfecto conocimiento de la denuncia de Morales, quien, como lo indicó durante el juicio, se presentó y denunció **que su amigo Javier Melchor había matado a la madre**. Sobre el punto ha sido muy claro mi colega Pablo Viñas.

Dijo Quintero "fuimos porque teníamos la información y el cadáver podía estar ahí, también podría haber estado la mujer ahí con vida, no lo sabíamos", evidenciando así un claro panorama homicida.

Estas circunstancias, tal como se presentaron, imponen automáticamente, diría "de protocolo" pero, lamentablemente, no existen protocolos de actuación en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la ejecución de engranajes legales tendientes a investigar tal afirmación. Es muy claro el art. 151 del Código Penal cuando dispone que "Se impondrá la misma pena -prisión de seis meses a dos años- e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina".

Sin embargo, con cierta desidia, los efectivos policiales no le dieron trascendencia a la declaración de Morales.

Inaceptablemente el Comisario Gómez dijo "en principio eran dichos de una persona que contaba lo que le había contado el amigo, **podía ser una broma o un hecho concreto**, nosotros la encaramos como una averiguación de paradero".

Esta frase -junto a otras que no viene al caso transcribir pero que revisten igual naturaleza- demuestra el lamentable nivel de actuación policial en su tarea de prevención e indagación.

La activación de dispositivos legales de intervención policial no procura otro fin que no sea el respeto por las garantías individuales resguardadas por nuestra Constitución Nacional y por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (artículos 17 y 24). Los funcionarios policiales sólo pueden proceder de acuerdo a las mandas legales.

La vigencia de las garantías constitucionales no puede depender de la impresión, de la intuición o de la credibilidad que le merezca al policía de turno la declaración del denunciante. Una vez tomada la noticia delictiva debe procederse en consecuencia.

Entre considerarlo un hecho concreto o una broma, Gómez, Quintero y Lamaizón se decidieron por esto último, con las irremediables consecuencias que ello implicó.

#### 5. El ilegal ingreso domiciliario.

Los tres policías tenían un domicilio concreto, al que se dirigieron, y los datos personales del presunto homicida (me refiero por supuesto al allanamiento que derivó en el hallazgo del cadáver y de elementos de convicción probatorios, pues los anteriores -Trucharte, Agusti, etc.-, más allá de su idéntica ilegalidad, no generaron el perjuicio exigido por el art. 201 del CPP para fundamentar una declaración de nulidad).

Al llegar al hotel de Tripulantes del Fournier 2.252 se encontraron con el siguiente panorama, tal como ellos lo explicaran: una pareja de jóvenes que se hallaba en la terraza y la identificación del joven en consonancia con el individuo denunciado.

**5. 1.** Respecto de la posterior aparición del Sr. Melchor y de su capacidad para consentir me remito a lo apuntado por el Dr. Carnevale, añadiendo únicamente que, más allá de su falta de lucidez y sin tener en consideración las relaciones matrimoniales tal como fueran presentadas por el Dr. Savioli Coll en su alegato final, lo cierto es que en esa primera instancia ostentaba el carácter de padre del presunto imputado y, por ello, imposibilitado absolutamente de brindar un consentimiento válido en su perjuicio, tal lo previsto por el art. 234 del CPP.

Sin embargo, esta exigencia legal también fue soslayada por los funcionarios policiales antes nombrados.

**5. 2.** Conforme la amplitud asignada al concepto de domicilio, tal como precedentemente señalara, no puede interpretarse que un hotel se encuentra desprotegido de la cobertura constitucional brindada por el art. 18.

Más allá de que los Melchor ni siquiera fueron consultados sobre el punto, la postura de mínima los ubicaba, al menos, como pasajeros transitorios del establecimiento (algo impensado desde que los policías les requirieron autorización a ellos y no a otros, sabiendo que eran los dueños y, por lo tanto, habitantes del mismo). Pero aún desde aquella postura (que los Melchor fueran meros pasajeros), la garantía de la inviolabilidad del domicilio permanecía incólume.

Dijo Gómez que no tuvieron necesidad de acudir a normas provinciales que regulan contravenciones (control de libros de pasajeros) porque les consintieron el ingreso. Es importante destacar que si hubiesen utilizado aquella herramienta, que sólo tiene como fin la auditoria del pasaje hotelero, no hubiesen podido de ningún modo avanzar más allá de mostrador del hotel.

Por lo tanto, el personal policial también ignoraba que las habitaciones de un hotel, aún para alojamiento transitorio, se encuentran amparadas por la garantía de inviolabilidad del domicilio.

**5. 3.** La legitimidad del Dr. Savioli Coll, rechazada por el Dr. Cubas, no resiste la menor crítica.

Está claro que el ilegal registro derivó en el hallazgo de evidencias que no sólo incriminan a Melchor, sino también -y de igual modo- a la coimputada Corti.

La afectación de una garantía constitucional, como es la prevista en los artículos 18 de la CN y 17 y 24 de la Constitución de la Provincia de

Buenos Aires, no tolera perentoriedad procesal. Es decir, ninguna preclusión puede predicarse a su respecto en tanto se encuentran en juego reglas de jerarquía suprema.

Así, cabe aplicar la reglamentación del art. 203 del CPP, en consonancia con el art. 201 y descartar toda posibilidad de aplicación de los mecanismos de los artículos 204, 205 y 206, ya que cualquier lesión constitucional impone la declaración de oficio de la respectiva nulidad, dejando de lado cualquier necesidad de requerimiento de parte.

Por otra parte, tal como la CSJN lo sostuviera en "Rayford" (Fallos: 308:733), con cita de "Fiorentino" y "Cichero" (Fallos: 307:440), existe una relación lógica entre el allanamiento ilegal y la incriminación de **otro imputado**, por lo que cabe hacer extensivas las consecuencias del allanamiento ilegal a personas distintas de la víctima originaria de la violación constitucional<sup>5</sup>.

**5. 4.** La posibilidad de consentir el ingreso domiciliario a funcionarios policiales se encuentra criticada por autorizada doctrina. Al respecto señala Julio Maier<sup>6</sup> que *"de lege lata, resulta curiosa la discusión, pues nuestras leyes procesales se han referido al consentimiento del agredido por el allanamiento sólo para otorgarle efecto autorizante del horario nocturno, ordinariamente excluido para practicar esa medida; por el contrario, no otorgan al consentimiento otro valor, por lo que resulta sencillo formular la regla de que el consentimiento carece de valor para prescindir de las formalidades previstas por la ley reglamentaria, salvo el efecto de excepción mencionado"*. Agrega de inmediato que *"En el artículo 150 del C.P., cuando el sujeto activo del delito se trate de un particular, se confiere al consentimiento expreso o presunto del morador el valor de eliminar la prohibición. No sucede lo propio en el caso del artículo 151, que reprime el allanamiento irregular por parte de funcionarios públicos, donde ni siquiera se hace alusión alguna al valor del consentimiento. De tal modo que si fuese viable a la autoridad administrativa realizar registros domiciliarios con consentimiento del morador, dicha circunstancia (el consentimiento) también tendría que ser un factor excluyente de punibilidad"*. Sin embargo, resulta claro que ningún consentimiento del morador determina la atipicidad de un ingreso policial.

**5. 5.** El consentimiento es una opción excepcional con la que cuentan los funcionarios policiales. No debe entenderse como regla la posibilidad de tocar timbre o golpear la puerta en todos los domicilios en los que ellos consideren que se pueden encontrar los imputados, los bienes despojados o los elementos utilizados para cometer el delito, ya que en esos casos todos los efectivos de la fuerza prescindirían del requisito

---

<sup>5</sup> Rolón, Diego y Zysman Quirós, Diego, "El allanamiento de domicilio y la Corte Suprema. Un estudio a partir de los fallos Ventura y Minaglia", en Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tomo 4 (dirigida por L. Pitlevnik), Hammurabi, Buenos Aires 2008, p. 41.

<sup>6</sup> Maier, Julio, Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires 1996.

constitucional de orden judicial para proceder a un allanamiento, tornándose tal actividad en una modalidad "*indeseable*", según expresión de Carrió, de avasallar garantías supremas.

Para proceder en base a un consentimiento deben presentarse las mismas exigencias probatorias objetivas que precederían una orden judicial (motivos o razones objetivas suficientes sobre la comisión de un delito y sobre la existencia en el lugar de personas o elementos vinculados con aquel).

Sin embargo, si ello fuera así y no se presenta ninguna de las situaciones previstas en el art. 222 del CPP o 152 del CP la policía sólo puede proceder a recabar información, presentársela al Fiscal y éste, a su vez, al Juez de Garantías para que expida la orden respectiva.

Es más, si el caso es urgente el Juez de Garantías debe resolver la petición en "un plazo no superior a las seis horas" (art. 23 bis del CPP).

**5. 6.** Pues bien, cuando Gómez, Quintero y Lamaizón llegaron al hotel y se entrevistaron con ambos imputados lograron la convalidación de su ingreso mediante **engaño**<sup>7</sup>. En ningún momento les informaron a los acusados el motivo de la presencia policial en el lugar. Al contrario, lo ocultaron. En otras palabras, **hicieron trampa**, burlaron las reglas de juego que se conocen técnicamente como "garantías constitucionales".

En "Fiorentino" (CSJN, Fallos 306:1752), el considerando 8° del voto del Juez Petracchi exponía que "...si el consentimiento puede admitirse como una causa de legitimación para invadir la intimidad de la morada, él ha de ser expreso y comprobadamente anterior a la entrada de los representantes de la autoridad pública a la vivienda, no debe mediar fuerza o intimidación, y a la persona que lo presta se le debe hacer saber que tiene derecho a negar la autorización para el allanamiento".

Por ello, el personal policial también incumplió con la manda de informar debidamente a quien habrá de prestar su consentimiento, tal como claramente lo expusiera el Dr. Riquert en causa 8.375, "Auce, Raúl Eduardo s/ encubrimiento", con fecha 31/8/2005 (Sala III, Cámara de Apelación y Garantías de Mar del Plata), "la falta de información suficiente opera como vicio de entidad para afectar la libre voluntad del titular del derecho de exclusión".

**5. 7.** Expondré sintéticamente algunas pautas orientadoras que la policía debió cumplir para sostener la validez del consentimiento prestado por el imputado Melchor o por su padre.

1) Acreditar la imposibilidad de requerir la ORDEN JUDICIAL (CPP 219 y 23 bis). En el caso, no caben dudas de que pudieron requerirla sin ningún riesgo para la investigación.

2) Inexistencia de supuestos de ingreso sin orden (CPP 222). Está claro que no se presentó ninguno de ellos.

---

<sup>7</sup> Ver Zaffaroni, Eugenio R., Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho penal parte general, Ediar, Buenos Aires 2002, p. 502.

3) Inexistencia de una situación de necesidad (CP 34 inc. 3° y 152). El propio Gómez dijo que no advirtió ningún peligro en relación al Sr. Melchor. Es más, de haberlo determinado tampoco estaba habilitado para ingresar, ya que el Sr. Melchor se presentó en el lobby del hotel, pudiendo "rescatarlo" o "salvaguardarlo" retirándolo del lugar.

4) Elementos objetivos suficientes y razonables que arrojen probabilidad positiva sobre (a) la comisión de un delito y sobre (b) la existencia en el domicilio de objetos de interés o del imputado cuya detención ha sido ordenada o cuya aprehensión sin orden sea válida. De allí que debe tener un OBJETIVO DETERMINADO y no tratarse de una "expedición para ir a la pesca". La policía debió indagar y profundizar la denuncia de Morales antes de presentarse en el hotel. Para ello, tal como lo refiriera el testigo, había aportado los nombres de los demás amigos del imputado, a quienes debió recíbrseles declaración testimonial. Asimismo, ya habían comprobado que la Sra. Valenzuela no se encontraba en el Hospital de la Comunidad cuidando a una amiga.

Los elementos existían, pudieron complementarse y, con ellos, solicitar una orden judicial.

5) El consentimiento debe darse en presencia de testigos. Los testigos (vecinos del hotel del frente) fueron convocados recién cuando apareció la "bolsa con los cuchillos y la ropa".

6) Debe informarse previamente a la persona:

(a) Que los funcionarios policiales NO TIENEN ORDEN JUDICIAL.

(b) Que se encuentra vigente e intacta la GARANTÍA y el DERECHO de exclusión (de negarse al ingreso).

(c)Cuál es el OBJETO del procedimiento y de la investigación y la FINALIDAD del ingreso (qué o a quién se busca y para qué).

(d) Cuáles serían las consecuencias procesales probables (secuestros, detenciones e imputaciones).

(e) Corroborar, sin requerimientos psiquiátricos específicos, es decir, desde una observación lega o no técnica, que la persona que presta el consentimiento no muestra ni presenta signos claros de incapacidad psíquica para consentir (como ocurrió con el Sr. Oscar Melchor, por ejemplo).

De más está decir que el personal policial tampoco cumplió con ninguna de estas exigencias.

7) El consentimiento debe darse con anterioridad al ingreso. Ausentes los demás requisitos éste (el consentimiento previo) carece de relevancia.

8) a. El consentimiento debe ser voluntario, libre y espontáneo. No puede ser instado por el funcionario policial ni producto de "coacción inherente", es decir, no es válido el consentimiento influenciado o determinado por las "circunstancias" del procedimiento, por ejemplo, la escasa edad de quien da el consentimiento, la inexperiencia en situaciones de esa naturaleza, el horario, la presencia y cantidad de efectivos policiales, la inexistencia de testigos, el lugar, etc.

8) b. No puede inducirse a error al interesado en base a una información tergiversada, sea respecto al motivo, al objeto de la diligencia, a la finalidad, etc.

Como antes señalé, los funcionarios policiales encabezados por el Comisario Gómez engañaron al imputado y a su padre.

10) El consentimiento debe ser EXPRESO: no tácito, no alcanza con una genérica frase como "no opuso ninguna objeción", tal como lo pretendiera el Subcomisario Quintero (declaró textualmente "le dijimos si podía abrir -al padre del imputado Melchor- y él tranquilamente podría haber dicho "no, no les abro"). Según este criterio policial no haría falta ningún tipo de información previa, todos los ciudadanos, "tranquilamente", podrían negarse ante tal requerimiento funcional.

11) Sólo puede consentir quien tenga derecho de exclusión (art. 150 CP "a contrario"), encontrándose prohibido todo consentimiento de quien tenga prohibición de declarar en contra del imputado (CPP 234) o facultad de abstención (CPP 235), en tanto no sea informado de la opción respectiva.

Así debió procederse respecto del Sr. Oscar Melchor. Sin embargo, omitiendo informarle de la prohibición expresamente prevista en el art. 234 del CPP, lo llevaron a brindar un consentimiento que no sólo era ilegítimo por la relación de parentesco, sino que provenía de una persona cuya falta de lucidez resultaba evidente.

**5. 8.** Como se advierte sin esfuerzos, los efectivos policiales incumplieron palmariamente todas las exigencias procesales que resguardan la garantía de la inviolabilidad del domicilio.

Tal como sostiene Sancinetti, entiendo que *"el doble corolario que se debe extraer a partir de aquí... es, por un lado, que no es posible burlar una garantía constitucional (como la de violación de domicilio [o prohibición de coaccionar a declarar contra sí mismo]), por vía de invocar una difusa voluntad "espontánea" del ciudadano; también, de nuevo como antes, que igualmente nulas son las pruebas derivadas de una medida ilegítima"*<sup>8</sup>.

**5. 9.** Dos cuestiones finales. (1) Más allá del incumplimiento de todas las premisas que convalidarían un consentimiento voluntario, se ha comprobado sin ningún lugar a dudas que el personal policial pudo actuar conforme a derecho -sin el menor riesgo para la investigación- y presentarse en el hotel con una orden judicial para proceder a su registro. Ninguna tarea realizaron al respecto, prefiriendo avasallar garantías en un caso de semejante gravedad.

(2) A esta altura del proceso, no se advierte ninguna vía de investigación independiente o autónoma que, obviando el recorrido ilícito nacido en el ilegítimo allanamiento, permita dar por acreditados los extremos de la imputación en relación a los imputados Melchor y Corti.

---

<sup>8</sup> Sancinetti, Marcelo, Análisis crítico del caso "Cabezas". Tomo I. La instrucción, editorial Ad-Hoc, Buenos Aires 2000, p. 636.

Tampoco se pueden aplicar ni aparecen viables las reglas de excepción a las exclusiones probatorias (teoría del tinte diluido, de la buena fe, etc.).

Por ello, debe declararse la **nulidad del registro domiciliario al hotel de calle Tripulantes del Fournier 2.252 de la ciudad de Mar del Plata, realizado el día 4 de agosto de 2009, como así también de todos los actos consecuentes y dependientes y decretarse la absolución de ambos imputados, por no existir vías autónomas de investigación que permitan arribar a un veredicto condenatorio** (CPP 201, 203, 207, 211 y concordantes, artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN, Constitución de la Provincia de Bs. As. 24, CADH 11 inc. 2, PIDCP 17 inc. 1, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. IX, Declaración Universal de DDHH art. 12).

Por lo tanto, según los considerandos agregados, voto en igual sentido que mis colegas Carnevale y Viñas, por compartir los fundamentos por ellos expuestos y por ser mi convicción razonada y sincera (209/10, 371 del CPP).

Con lo que se dio por finalizado el acto, **expidiéndose -por unanimidad- veredicto absolutorio** para los acusados **Oscar Javier Alberto Melchor Valenzuela y Marianela Jazmín Corti** y respecto del suceso delictivo por el que fueran acusados, tras lo cual firman los Sres. Jueces.

**ALDO DANIEL CARNEVALE**

**PABLO JAVIER VIÑAS**

**JUAN FACUNDO GÓMEZ URSO**

Ante mí:

**MILAGROS ALVAREZ LARRONDO**  
**AUXILIAR LETRADA**

**SENTENCIA:**

Mar del Plata, 11 de julio de 2012.

**¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

A la cuestión planteada, el Sr. Juez **Carnevale** dijo:

Atento lo resuelto en el veredicto precedente, en la parte dispositiva de este fallo se deberá decretar la nulidad del registro domiciliario sin orden judicial y del secuestro de las armas blancas y demás evidencias llevados a cabo en el domicilio del imputado Javier Melchor, sito en calle Tripulantes del Fournier 2.252 de la ciudad de Mar del Plata el día 4 de

agosto de 2009, y de todos los actos que resulten su consecuencia y absolver libremente al nombrado enjuiciado y a la coimputada Marianela Jazmín Corti respecto del delito de homicidio calificado por el vínculo (C.P 80 inc 1º) hecho este verificado en esta ciudad el día 3 de agosto de 2009 (CPP 201, 203, 207, 211 y concordantes, artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN, Constitución de la Provincia de Bs. As. 24, CADH 11 inc. 2, PIDCP 17 inc. 1, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. IX, Declaración Universal de DDHH art. 12).

Sin costas (CPP, 530).

Asimismo, hacer saber al Sr. Defensor Marcelo Savioli Coll que este Tribunal no ha advertido en la labor del Ministerio Público Fiscal ocultamiento de prueba alguno, sino que ha utilizado técnica y legítimamente el dispositivo del art. 366 del CPP, quedando a su criterio las presentaciones judiciales o administrativas que estime pertinentes.

Finalmente y una vez firme el presente resolutorio se deberá decomisar -por intermedio la Secretaría de efectos de la Fiscalía General- las armas blancas y demás efectos secuestrados.

Lo expuesto resulta ser mi voto, producto de mi convicción razonada y sincera (CPP, 375, inc. 2º).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Viñas** dijo:

Voto en el mismo sentido que el Dr. Carnevale por ser esa mi convicción razonada y sincera (CPP, 375, inc. 2º).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Gómez Urso** dijo:

Voto en el mismo sentido que el Dr. Carnevale por compartir por ser esa mi convicción razonada y sincera (CPP, 375, inc. 2º).

**POR TODO ELLO, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales vertidas, este Tribunal en lo Criminal 1, por unanimidad, resuelve:**

**I) DECLARAR** la nulidad del registro domiciliario sin orden judicial y del secuestro de las armas blancas y demás evidencias llevados a cabo en el domicilio del imputado Javier Melchor -sito en calle Tripulantes del Fournier 2.252 de la ciudad de Mar del Plata el día 4 de agosto de 2009- y de todos los actos que resulten su consecuencia, por haberse vulnerado los principios constitucionales de la inviolabilidad del domicilio y de defensa en juicio (CPP 201, 203, 207, 211, 219, 222, 225 y concordantes, artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN, Constitución de la Provincia de Bs. As. 24, CADH 11 inc. 2, PIDCP 17 inc. 1, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. IX, Declaración Universal de DDHH art. 12).

**II) ABSOLVER LIBREMENTE a OSCAR JAVIER ALBERTO MELCHOR**, apodado YANQUI, con D.N.I. n° 33.266.787, argentino, nacido en Mar del Plata el día 22 de noviembre de 1987, hijo de Oscar y de Gloria del Jesús Valenzuela, soltero, instruido, estudiante, prontuario policial 1285933, sección AP, con domicilio real en la calle Las Heras 2265 de

la ciudad de Mar del Plata, en relación al delito de homicidio calificado por el vínculo (C.P 80 inc 1º), hecho ocurrido el día 3 de agosto de 2009 en perjuicio de Gloria Valenzuela Urbina.

Sin costas (CPP, 530).

**III) ABSOLVER LIBREMENTE a MARIANELA JAZMIN CORTI**, apodada MARU, con D.N.I. n° 34.823.074, argentina, nacida en Mar del Plata el día 20 de setiembre de 1989, hija de Raúl Alberto y de Juana Josefina López, soltera, instruida, estudiante, prontuario policial 1285870, sección AP, con domicilio real en la calle General Paz 4765, 1er piso dpto. 2 de la ciudad de Mar del Plata, en relación al delito de homicidio calificado por el vínculo (C.P 80 inc 1º), hecho ocurrido el día 3 de agosto de 2009 en perjuicio de Gloria Valenzuela Urbina.

Sin costas (CPP, 530).

**IV) DISPONER**, atento a lo decidido en los puntos anteriores, la excarcelación de los encausados (CPP, 169, inc. 8º), bajo caución juratoria (CPP, 181), las que se harán efectivas por Secretaría ante este Tribunal, recién después de verificar que no existen impedimentos a la libertad ajenos a este proceso.

**V) DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de los defensores de confianza de los enjuiciados, Dr. Osvaldo Verdi (por Melchor) y Dr Marcelo Savioli Coll (por Corti) hasta tanto éstos regularicen el pago de los aportes colegiales y previsionales, impuestos por las leyes vigentes (arts 1ro y 3ro ley 8480 y 13 ley 6716, modif. por las leyes 10268 y 11625).

**VI)** Hacer saber al Sr. Defensor Marcelo Savioli Coll que este Tribunal no ha advertido en la labor del Ministerio Público Fiscal ocultamiento de prueba alguno, sino que ha utilizado técnica y legítimamente el dispositivo del art. 366 del CPP, quedando a su criterio las presentaciones judiciales o administrativas que estime pertinentes.

**VII) DECOMISAR**, que una vez firme el presente -por intermedio la Secretaría de efectos de la Fiscalía General- las armas blancas y demás efectos secuestrados.

Regístrese y notifíquese por Secretaría a las partes.

**ALDO DANIEL CARNEVALE**

**PABLO JAVIER VIÑAS**

**JUAN FACUNDO GÓMEZ URSO**

Ante mí:

**MILAGROS ALVAREZ LARRONDO  
AUXILIAR LETRADA**

En la misma fecha notifiqué a Oscar Javier Alberto Melchor de la sentencia dictada, firmando para constancia por ante mí, de todo lo que doy fe.

En la misma fecha notifiqué a Marianela Jazmín Corti de la sentencia dictada, firmando para constancia por ante mí, de todo lo que doy fe.

En la misma fecha notifiqué al Sr. Defensor del imputado Melchor, Dr. Osvaldo Verdi, quién firmó para constancia por ante mí, de lo que doy fe.

En la misma fecha notifiqué al Sr. Defensor de la imputada Corti, Dr. Marcelo Savioli Coll, quién firmó para constancia por ante mí, de lo que doy fe.

En la misma fecha notifiqué al Sr. Agente Fiscal, Dr. Paulo Cubas, quien firmó para constancia, por ante mí de lo que doy fe.

En la misma fecha se libró cédula de notificación al cónyuge de la víctima, Oscar Melchor. Conste